

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169070015561 ✓

Pág. 1 de 2

San José de Cúcuta, 05-09-2016

Señores

JAIRO HOMERO AVENDAÑO

CARLOS ENRRIQUE CAÑON

Anillo Vial Oriental 7N – 51 PARQUE INDUSTRIAL BOCONÓ

Cúcuta Norte de Santander

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION GSC – 000173 del 13 de julio de 2016

Expediente: FABI-02 (8740)

Cordial Saludo:

La Suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta, de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas mediante Resolución No. **0023** de fecha 08 de Junio de **2012** y la Resolución No. **0206** de fecha **22** de marzo de **2013**, proferida por el despacho de la señora Presidenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FABI-02 (8740)**, se profirió la RESOLUCION GSC – 000173 del 13 de julio de 2016, “**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE: UN RECURSO DE REPOSICION, CONFIRMNDO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES DE LA RESOLUCION NO. GSC-000271 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**” La cual dispone notificar personalmente a los representantes legales de CEMEX COLOMBIA S.A., GAC MINERA S.A.S., y los señores LUZ HELENA HERNANDEZ RIVERA, JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELASCO Y CARLOS ENRRIQUE CAÑON ABRIL, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. **20169070013861** del 9 agosto de 2016; se conminó al interesado, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (5) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los titulares del **Contrato de Concesión No. FABI-02 (8740)**, por lo que se debe proceder mediante **AVISO** conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169070015561

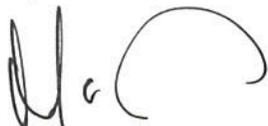
Pág. 2 de 2

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a la titular del Contrato de Concesión No. **FABI-02 (8740)**, que se profirió la RESOLUCION GSC – 000173 del 13 de julio de 2016, **“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE: UN RECURSO DE REPOSICION, CONFIRMNDO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES DE LA RESOLUCION NO. GSC-000271 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015.”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la RESOLUCION GSC – 000173 del 13 de julio de 2016. **“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE: UN RECURSO DE REPOSICION, CONFIRMNDO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES DE LA RESOLUCION NO. GSC-000271 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015.”** NO Procede recurso de reposición.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la RESOLUCION GSC – 000173 del 13 de julio de 2016.

Atentamente,



MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: cuatro (4) Folios Resolución GSC-000173 del 2016
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Emiro Fidel Barriga Salcedo/Abogado Par- Cúcuta
Revisó: “No aplica”.
Fecha de elaboración: 05-09-2016
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Z/Jurídico

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZN 00173

13 JUL 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN N°000271 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)"

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2013 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de Octubre de 2006, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER (HOY AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA)**, suscribió el Contrato de Concesión No. **FABI-02 (8740)**, con **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificado con Número de Identificación Tributario 860.002.523-1, para la exploración - explotación económica de un yacimiento de **CALIZA**, en un área de 1000 Hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de **LOS PATIOS** y **VILLA DEL ROSARIO**, departamento de Norte de Santander, por el término de **SEIS (06)** años contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional esto es, el 09 de Febrero de 2007. (Folios 756-761 Expediente Jurídico).

Mediante oficio radicado No. **20155510208502** de fecha 26 de Junio de 2015, la Doctora **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, actuando como apoderada de la Sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, concesionaria del Contrato No. **FABI-02 (8740)**, localizado en jurisdicción del municipio de **LOS PATIOS** y **VILLA DEL ROSARIO**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, presentó solicitud de Amparo Administrativo en los siguientes términos (Folios 1-44 Cuaderno Amparo Administrativo):

Por medio del Auto **PARCU-0770** del 22 de Julio de 2015, notificado mediante Estado Jurídico No. 044 del 23 de Julio de 2015, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó el día 30 de Julio de 2015 como fecha para realizar la diligencia al área presuntamente perturbada, así mismo, se ordenó realizar las notificaciones respectivas. (Folios 45-46 Cuaderno Amparo Administrativo)

El día 28 de Julio de 2015, la doctora **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS**, actuando como apoderada del contrato de concesión de la referencia, allegó sustitución de poder a la doctora **NUBIA ELIZABETH GONZÁLEZ SALAZAR**, para atender la diligencia de reconocimiento de área dentro del precitado amparo administrativo (Folio 54-57 Cuaderno Amparo Administrativo)

64

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN N°000271 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)"

El día 30 de Julio de 2015 se practicó visita de verificación al área objeto de la presunta perturbación, la cual fue atendida por parte de los querellantes por la Dra. **NUBIA ELIZABETH GONZÁLEZ SALAZAR** y el Gerente de Ambiente y Minería de Cemex Colombia S.A. Dr. **ROGER STEVE NOVOA MARÍN**, por parte de los querellados se hizo presente la señora **LUZ ELENA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, acompañada por el Ingeniero de Minas **HERNANDO VILLAMIZAR**, así mismo por parte de la sociedad **GAC MINERA S.A.S.** se hizo presente el Sr **CARLOS CAÑÓN**.

La Coordinación de la Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias, con base a los elementos recolectados por el área técnica y jurídica en el desarrollo del amparo administrativo profirió resolución **GSC-ZN N°000271** de fecha 15 de septiembre de 2015, en la cual se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por la sociedad Cemex Colombia S.A., concesionaria del contrato de concesión de la referencia.

La señora **LUZ ELENA HERNÁNDEZ RIVERA**, mediante escrito de radicado **N°20159070037832** de fecha 15 de Octubre de 2015, interpuso recurso de reposición en contra del contenido de la resolución **GSC-ZN N°000271** de fecha 15 de septiembre de 2015, argumentando lo siguiente:

(...) **SUSTENTO FACTICO Y JURÍDICO.**

Sea lo primero advertir que resolución criticada se encuentra fundada en una falsa motivación; conclusión a la que se arriba de su lectura desprevenida de la misma; pues se indica en ella, que no serán tenidas en cuenta los documentos y explicaciones rendidas por Hernández Rivera por carecer de título minero; es decir se pretende vincular e incluso sancionar a la querellada en el presente proceso, sin que esta pueda ejercer su derecho de defensa, es decir violando los derechos y garantía fundamentales que le asisten a toda persona en todo trámite ante el estado.

Dicho esto, se debe resaltar en primera medida que CEMEX empresa que solicitó el amparo, es clara en manifestar que la maquinaria utilizada para la extracción de la piedra caliza corresponde a equipo cuyo propietario es el señor Jairo Avendaño.

Luego a la Luz de la ley 685 de 2001 en su artículo 159, en la que se define la minería ilegal como aquella actividad **exploratoria o de extracción de minerales** ya sea de propiedad del estado o de los particulares que se desarrolla sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de la propiedad privada donde se realiza el proyecto. No le es dable a la entidad que usted representa encuadrar el comportamiento de Luz Elena Hernández Rivera, en un acto ilícito, pues tal como lo advirtiera CEMEX la explotación o exploración es realizada por una persona distinta a ella.

Ahora bien tampoco es dable olvidar que en atención al principio de la buena fe, que tiene su origen en la constitución política vigente, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas**, presunción legal que cobija incluso las relaciones mercantiles.

Siendo esta la principal razón por la cual **LUZ ELENA HERNÁNDEZ** adquiriría mineral de la sociedad **GAC MINERA S.A.S.**, entidad que tal y como lo aceptara CEMEX mantenía con esta última relaciones comerciales, empresa que realiza seguimiento a sus proveedores, razón principal por la cual considero que la actividad minera que GAC realizaba se ajustaba a derecho minero y ambiental, decisión que le fue comunicada a CEMEX, quien nada

CA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN N°000271 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)"

advirtió al respecto, razón por la cual entabló la relación comercial que hoy da origen al presente trámite.

Que en atención al contrato de concesión ICQ-08137 con licencia ambiental expedida por CORPONOR bajo la resolución 09 de 2010 de la mina OVO, la señora Hernández Rivera inició la venta de piedra caliza en el año 2012 a CEMEX, material por el cual es pagado el valor correspondiente a las regalías, luego su en este aspecto siempre ha respetado los lineamientos legales.

Además de ello CEMEX realizó seguimiento y verificación del material vendido a través del jefe de materias primas de la plata ubicada en el municipio de Los Patios, sin que hubiese manifestado inconformidad alguna, iterando que dicha compañía era conocedora que le vendía un mineral que era en parte extraído de la mina el OVO y un porcentaje mínimo comprado a GAC MINERA S.A.S.

Actuar honesto y diáfano que me ha llevado a acudir ante las autoridades, haciendo entrega de los documentos y demás pruebas que encuentran en mi poder, y sin negar que su actuar solo obedece al cumplimiento de proveeduría suscrito con CEMEX y la buena fe; pues no era dable pensar que la entidad le exigió título minero que soportara su actividad y realizaba seguimiento, vistas por intermedio del jefe de materias primas; el comportamiento fuese diverso con un proveedor que tenía características similares a ella, lo que le llevó a confiar que el actuar de GAC MINERA S.A.S. era lícito.

Prueba de estos hechos son las facturas que ya reposan dentro del presente trámite y el escrito de fecha 26 de junio 2015 presentado por la Dra. Adriana Lucia Martínez Villegas, dentro del cual se acepta la existencia del contrato de concesión GFFM-01 y licencia ambiental concedida en resolución No. 0681 de 2006 en favor de GAC MINERA S.A.S.

De otra parte, No se discute la necesidad o lealtad con la cual actuó la empresa CEMEX al momento de iniciar el presente trámite de amparo administrativo, pero tal y como lo advirtiera el Punto de Atención Regional Cúcuta, en su concepto técnico es altamente improbable que CEMEX desconociera la existencia de la extracción de piedra caliza, pues en atención al material removido esto llevaba un tiempo superior a cuatro años, teniendo como única vía de acceso al área del contrato la misma que conduce a la presunta "perturbación" acceso por el cual transitaban volquetas y maquinaria.

Grado de responsabilidad o de ilegalidad que pretende predicarse de la querellada es el mismo predicable de CEMEX, empresa extrañamente amparada, pues como se resaltara en párrafos precedentes CEMEX Y LUZ ELENA adquirieron mediante contrato comercial (compra) piedra caliza de un proveedor que incumple con requisitos legales, pero dicha situación era por mi desconocida.

Aún más, si la presente decisión atendiera el mas mínimo grado de proporcionalidad que deben regir las decisiones de las autoridades administrativas, no se obviaría que la señora Hernández carece de los medios económicos y tecnológicos, que SI LE ASISTEN A CEMEX para verificar a sus proveedores, siendo su aceptación la principal razón del equivoco inculparable en el que incurri y soy la perjudicada.

Debiendo resaltarse q este punto QUE NUNCA LA SEÑORA LUZ ELENA HERNÁNDEZ RIVERA realizó EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN DEL SUELO SOBRE LA MINA EL SUSPIRO.

Ca

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN N°000271 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)"

Luego cabe preguntarse, solo se reconocen la existencia de las obligaciones que emanan la existencia de las obligaciones que emanan del título minero ICQ-080137, pero NO LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA LEY.

Que la resolución acusada incumple los lineamientos legales, pues no se expresa en modo alguno el valor probatorio asignado a cada uno de los documentos que reposan en el expediente, ni las conclusiones que de allí se derivan, es más contiene la decisión de la premisa que solo aquel que tenga título minero será escuchado y los demás no, pero sin embargo no hace un análisis concienzudo de la solicitud de amparo.

El Punto de Atención regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, mediante auto **PARCU N°0157** de fecha 5 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico N°012, le requirió al concesionario se sirviera presentar un informe preciso y concreto del porqué se denunciaron los hechos de minería ilegal solo hasta el día 25 de Junio de 2015, teniendo en cuenta las conclusiones obtenidas del concepto técnico **PARCU N°0494** de fecha 05 de agosto de 2015. (Folio 161-163).

La doctora **Adriana Martínez**, actuando como apoderada del contrato de la referencia, allegó escrito de radicado **N°20165510071682** de fecha 29 de febrero de 2016, en el cual allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante auto **PARCU N°0157** de fecha 5 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez evaluado el expediente contentivo dentro del contrato de concesión **N° FABI-02 (8740)**, se observa que posee pendiente por resolver recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante resolución **GSC-ZN -000271** del 15 de Septiembre de 2015 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. FABI-02 (8740) ", el cual fue impetrado mediante escrito de fecha 15 de octubre del 2015 con Rad. **No.20159070037832**, por la Sra. **Luz Elena Hernández Rivera**, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto del **recurso de reposición**, se aplicaran las condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2001 (C.P.A.C.A), que al respecto establecen:

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) **ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

G

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN N°000271 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)"

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."...

Así mismo es necesario recordar lo expuesto en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

(...) **Artículo 307. Perturbación:** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Con respecto al artículo anteriormente mencionado la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-187 del 2013:

(...) El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito (subrayado fuera de texto)

Valoradas las normas y la jurisprudencia anteriormente descrita, procedemos a evacuar el precitado recurso de reposición, el cual en su primer acápite señala que la decisión adoptada por la autoridad minera (Agencia Nacional de Minería en adelante ANM) en primera instancia, se basa en una falsa motivación, argumento muy ajeno a la realidad, ya que la tesis expuesta por la ANM es apegada estrictamente a la constitución, la ley 685 de 2001 (Cod. De Minas) y lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia No. T-187/2013, adicionalmente es imperativo traer a colación que dicha causal se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo, traducidas en la parte motiva del

60

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN N°000271 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)"

mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

Concomitantemente con lo anteriormente señalado, se argumentó subsidiariamente que la ANM había cercenado el derecho a la defensa de la Sra. Hernández Rivera dentro de la presente procedimiento administrativo, fundamento totalmente incierto, teniendo en cuenta que la señora fue correctamente notificada, prueba de ello es su presencia al momento de la práctica de la diligencia, los documentos aportados en su tiempo, aunado al presente recurso, en conclusión, en ningún momento se le ha violado el precitado derecho constitucional, ahora bien en síntesis de lo objetado, lo que no puede pretender la accionante es que por haber señalado que desconocía que la sociedad GAC MINERA S.A.S. realizaba sustracciones ilegales del referido mineral dentro del polígono concesionado a la sociedad Cemex Colombia S.A. la autoridad minera la exonere de responsabilidad, más aun cuando ella confiesa de manera espontánea, clara y tácitamente mediante oficio de radicado N°20159070028912, de fecha 31 de Julio de 2015, que ella les compraba el material (se cita textualmente) "Razón por la cual se adquirió un porcentaje mínimo de material sin saber que Gac Minera S.A.S explotaba de manera ilegal en el área concesionada a Cemex Colombia S.A." (Para lo cual la misma parte actora demostró al anexar facturas de compra), en corolario de lo anterior se evidencia gravemente en el referido escrito, que la accionante conocía que el título de donde supuestamente provenía el mineral, no cumplía cabalmente con los requisitos necesarios para la comercialización del material, debido a que el título que no poseía la correspondiente Licencia Ambiental, simplemente contaba estudio de impacto ambiental.

Posteriormente la señora Hernández Rivera expone que en el oficio de solicitud de amparo administrativo, radicado por la sociedad Cemex Colombia S.A., la maquinaria utilizada para la extracción ilegal del mineral es de propiedad del señor Jairo Avendaño, argumento ajeno a la realidad ya que se procedió a confrontar en el referido escrito y allí se anexan fotografías de los vehículos y expone lo siguiente (...) a. Así mismo se verificó que dos de los vehículos comprometidos en el hurto del mineral está registrados en el SAP a nombre de GAC Minería S.A.S cuyas placas son TFQ 968 y TLX 826; y a nombre de Luz Elena Hernández las placas son UVJ 126 y PSF 899... (Subrayado propios) de lo que se desprende el siguiente análisis, de cómo ingresaban área de la perturbación y despojo vehículos de propiedad de la Sra. Hernández Rivera dentro del polígono del contrato de concesión N°FABI-02 (8740) y ella nunca se enteró por ese largo periodo de tiempo.

Consecutivamente en el referido recurso la parte accionante (Sra. Hernández Rivera) enuncia la relación comercial que poseía con la sociedad Cemex Colombia S.A. para el suministro de compra de mineral (Caliza) hecho que no tiene relevancia a la hora de decidir la viabilidad en el otorgamiento del amparo administrativo, teniendo en cuenta que la Sra. Hernández Rivera, no ostentaba autorización por parte de Cemex Colombia S.A. para desarrollar actividades mineras dentro del área del título minero N°FABI-02 (8740), simple y llanamente existía un contrato de suministro de material, que bajo ninguna circunstancia le da potestad para despojar, ocupar o perturbar el referido título minero.

En definitiva es imperioso resaltar la finalidad del recurso de reposición, es la oportunidad que tiene la administración pública para revocar, corregir o modificar una decisión administrativa (en caso de error), en este orden de ideas aplicado lo expuesto anteriormente al presente caso de estudio podemos concluir inequívocamente que la decisión adoptada por la ANM se ajusta completamente a nuestro ordenamiento jurídico y que permite confirmar que todo el análisis, fundamentos de derecho, la valoración del acervo probatorio y el procedimiento practicado por la autoridad minera en aras de cumplir con su función legal y de protección de los derechos que le asisten al titular minero dan para confirmar en todas sus partes la decisión adoptada en la resolución GSC-ZN -

Cu

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN N°000271 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)"

000271 del 15 de Septiembre de 2015 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión **No. FABI-02 (8740)**.

Por otra parte, con respecto al oficio de radicado **N°20165510071682** de fecha 29 de febrero de 2016, impetrado por la apoderada de la sociedad Cemex Colombia S.A. en el cual allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante auto **PARCU N°0157** de fecha 5 de febrero de 2016 por el Punto de Atención Regional Cúcuta, la autoridad minera considera que las explicaciones aportadas por el concesionario (FABI-02) logran aclarar la posición compleja en la que se encontraba el titular minero, dejando como salvedad que los argumentos aportados por el mismo no fueron tenidos en cuenta para decidir la reposición de la Sra. Hernández Rivera, dado que de hacerlo se configuraría un vicio procesal que pondría en juego la estabilidad y la integridad del presente acto administrativo.

Finalmente se deja constancia que las otras partes (Sociedad **GAC MINERA S.A.S** identificada con Número de Identificación Tributaria **N°900.479.201-5** de la cual funge como representante legal el señor **GONZALO MOROS REYES** identificado con cédula de ciudadanía **N°79.367.155** de Bogotá, el señor **JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía **N°13.251.579** y el señor **CARLOS ENRIQUE CAÑÓN ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía **N°13.454.113**) se les notificó correctamente el contenido de la resolución **GSC-ZN - 000271** del 15 de Septiembre de 2015 y que las referidas partes no ejercitaron el recurso al que tenían derecho.

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

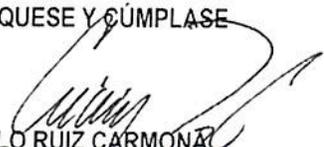
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de las partes el contenido de la resolución **GSC-ZN N°000271** de fecha 15 de Septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, titular del contrato **No. FABI-02 (8740)** ó a través de su apoderada **Dra. ADRIANA LUCIA MARTÍNEZ VILLEGAS**, a la señora **LUZ ELENA HERNÁNDEZ RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía **N°60.287.458**, a la sociedad **GAC MINERA S.A.S** identificada con Número de Identificación Tributaria **N°900.479.201-5** de la cual funge como representante legal el señor **GONZALO MOROS REYES** identificado con cédula de ciudadanía **N°79.367.155** de Bogotá, al señor **JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía **N°13.251.579**, al señor **CARLOS ENRIQUE CAÑÓN ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía **N°13.454.113** o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no proceden recursos de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

13 JUL 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Seguimiento y Control Zona Norte

